

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.357  
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00062-00](#)

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por la señora MARTHA CECILIA BARBOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS ORTÍZ PEREIRA, en beneficio de su hija menor de edad L.O.B.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:

- Se debe indicar claramente en las pretensiones de la demanda cuáles son las cuotas ordinarias dejados de pagar y los abonos realizados por el padre de la menor y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales y no como se indicó solamente en los hechos de la demanda y relacionando un global de la deuda.
- Aclarar la cuota alimentaria que se está cobrando en el presente asunto toda vez que el incremento que se cobra en el escrito genitor corresponde al aumento del salario mínimo legal mensual vigente y en el acta de conciliación ese incremento es conforme al IPC, Además, los valores de las cuotas relacionadas en el hecho octavo de la demanda no corresponden a las realmente pactadas por las partes.
- En el apartado de “NOTIFICACIONES” deben incluirse los datos de domicilio de la menor por cuanto no reside con la demandante (Art. 28 C.G.P.)
- El acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” no se encuentra conforme lo realmente establecido con el proceso que se pretende instaurar, máxime si se tiene en cuenta que debe aclarar si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo de alimentos o un proceso de permiso de salida del país de la menor. Así las cosas, se resalta la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y demandas, por lo que deberá centrarse y adecuarse lo pertinente tanto en el libelo genitor como en el poder con los parámetros normativos del proceso que pretende iniciar (Num. 3 Art. 88 y Num. 1 Art. 148 del C.G.P.).
- En vista de que no se solicitaron medidas cautelares, debió acreditarse que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se efectuara el envío simultaneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** Personería al Dr. **VICENTE VALENCIA ROMAÑA**, como apoderado judicial de la demandante, señora **MARTHA CECILIA BARBOSA**, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55b67cb1cef45534fd0d3eb822bde8546892a6680bfe96961000e7e720f876**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**